



Consejo

Distr. general
8 de junio de 2023
Español
Original: inglés

28º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, segunda parte

Kingston, 10 a 21 de julio de 2023

Tema 17 del programa

Cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes

Acuerdo de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Nota del Secretario General

I. Introducción

1. Con arreglo al artículo 169, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos adoptará, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esas disposiciones requieren la aprobación del Consejo de la Autoridad. Las organizaciones con las cuales el Secretario General haya concertado un arreglo podrán designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. El Secretario General podrá distribuir a los Estados partes los informes escritos presentados por las organizaciones sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

II. Acuerdo de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

2. De conformidad con el artículo 146 de la Convención, la Autoridad debe formular y aplicar las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana con respecto a las actividades en la Zona. Esas medidas se plasman en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. En virtud del artículo 146, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también tiene competencias



complementarias en relación con la seguridad y la salud en el trabajo del personal que participa en las actividades en la Zona. Así se destaca también en dos estudios técnicos publicados por la Autoridad¹.

3. En la reunión que celebró en marzo de 2020, la Comisión Jurídica y Técnica propuso que la secretaría entablara conversaciones con la OIT con miras a concertar un acuerdo de cooperación entre esta y la Autoridad para el estudio constante de las cuestiones que fueran surgiendo en relación con la salud y la seguridad en el trabajo del personal que participaba en la explotación en la Zona². En la reunión que celebró en marzo de 2022, el Consejo respaldó la propuesta y alentó a la secretaría a que entablara conversaciones con la OIT a tal fin³.

4. Los términos del proyecto de acuerdo de cooperación se discutieron en paralelo a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos, que tuvo lugar en Lisboa en junio de 2022, y, desde entonces, por correo electrónico entre las secretarías. El proyecto que figura en el anexo de la presente nota se someterá a la aprobación del Consejo de Administración de la OIT, que autoriza la firma del Director General de la OIT, después de las reuniones que el Consejo de la Autoridad celebrará en julio, posiblemente en el período de sesiones previsto para noviembre de 2023.

III. Medidas que deberá adoptar el Consejo

5. Se invita al Consejo a que tome conocimiento de la presente nota y de su anexo y a que apruebe el acuerdo de cooperación entre la OIT y la Autoridad.

¹ Estudio técnico de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos núm. 26, *Competencies of the International Seabed Authority and the International Labour Organization in the context of activities in the Area*, disponible en www.isa.org.jm/publications/technical-study-26-competencies-of-the-international-seabed-authority-and-the-international-labour-organization-in-the-context-of-activities-in-the-area. Este estudio es una continuación del estudio técnico núm. 25, *Competencies of the International Seabed Authority and the International Maritime Organization in the context of activities in the Area*, disponible en www.isa.org.jm/publications/technical-study-25-competencies-of-the-international-seabed-authority-and-the-international-maritime-organization-in-the-context-of-activities-in-the-area.

² Véase ISBA/26/C/12, párr. 15.

³ Véase ISBA/27/C/21, párr. 12.

Anexo**Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

Considerando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 146, ordena la eficaz protección de la vida humana con respecto a las actividades en la Zona,

Considerando que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es la organización por conducto de la cual, de conformidad con la Parte XI de la Convención y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado el 28 de julio de 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución [48/263](#) (Acuerdo de 1994), los Estados partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos minerales de la Zona,

Considerando que la Autoridad consulta y coopera, entre otros, con organizaciones internacionales en los asuntos que le competen,

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la organización encargada de contribuir a la consecución de la paz y la justicia social mediante la promoción del trabajo decente, lo cual abarca fomentar el empleo, formular y mejorar las medidas de protección social, alentar el diálogo social y el tripartismo y respetar, promover y hacer cumplir los principios y derechos fundamentales en el ámbito laboral,

Considerando que la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, de 2019, hace hincapié en que la OIT debe asumir una función importante en el sistema multilateral mediante el fortalecimiento de su cooperación y el establecimiento acuerdos institucionales con otras organizaciones a fin de promover la coherencia entre las políticas en cumplimiento de su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas,

Considerando que la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998, modificada en 2022, reafirma las obligaciones y los compromisos que son inherentes a la pertenencia a la OIT, es decir: la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y un entorno de trabajo seguro y saludable,

Considerando que la OIT y la Autoridad tienen asignadas competencias claras para elaborar y aprobar normas y reglamentos internacionales en el marco de sus mandatos respectivos,

Considerando que la OIT y la Autoridad reconocen que el trabajo decente, incluidas la salud y la seguridad en el trabajo, en el sector marítimo sigue siendo de suma importancia para el funcionamiento y la ejecución de las actividades en la Zona y que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su forma enmendada, y otros instrumentos de la OIT garantizan que se salvaguarden las normas laborales internacionales mínimas relativas al trabajo y la vida a bordo de los buques, incluidos, entre otras cosas, los requisitos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo de la gente de mar,

Considerando que fortalecer la cooperación entre la OIT y la Autoridad debería contribuir a facilitar el intercambio de información y una coordinación estrecha para promover el trabajo decente, incluidas la salud y la seguridad en el trabajo, en la Zona, y habida cuenta de las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 94, relativo

a los deberes del Estado del pabellón, y otros convenios, normas, reglamentos y procedimientos pertinentes,

La OIT y la Autoridad (en lo sucesivo denominadas conjuntamente “las Partes”), deseosas de cooperar en el marco de sus mandatos respectivos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco de cooperación entre las Partes en el ámbito que se define en el artículo 2.

Artículo 2. Ámbito de cooperación

2.1. Al cooperar en el marco del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

2.1.1. Celebrar consultas, cuando sea práctico y procedente, sobre cuestiones de interés común con miras a promover o mejorar la comprensión y coordinación de sus actividades, responsabilidades y mandatos respectivos. Las Partes acordarán la fecha y la modalidad de dichas consultas.

2.1.2. Colaborar en la medida de lo posible en ámbitos de preocupación e interés comunes, que incluyen, entre otros, el trabajo decente y sostenible, la seguridad de la vida en el mar y la protección de la vida humana y de los trabajadores, incluida la gente de mar y otras personas que participan en las actividades en la Zona.

2.1.3. Cooperar, cuando sea práctico y procedente, en la realización de investigaciones conjuntas, reuniones técnicas, actividades de formación y otras iniciativas de colaboración, dentro del ámbito de los mandatos respectivos de las Partes.

Artículo 3. Representación mutua e intercambio de información

3.1. Cada Parte invitará a representantes de la otra a participar en las reuniones de sus órganos rectores respectivos en calidad de observadores, en relación con los temas de su programa que les interesen y respetando las normas que les incumban, así como en otras reuniones pertinentes convocadas bajo sus respectivos auspicios.

3.2. Cuando se le solicite, cada una de las Partes consultará a la otra y le facilitará la información y los documentos que puedan interesarle en relación con los asuntos pertinentes para sus mandatos respectivos, a reserva de las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar el material confidencial.

3.3. Al realizar las actividades de cooperación enmarcadas en el presente Acuerdo, cada Parte cumplirá las normas, reglamentos, políticas y procedimientos que le incumban.

Artículo 4. Puntos de contacto y costos

4.1. En relación con los asuntos que atañan al funcionamiento del presente Acuerdo, los puntos de contacto designados serán:

4.1.1. En la OIT, el Departamento de Alianzas Multilaterales y Cooperación al Desarrollo:

Teléfono: +41 22 799 7370

4 route des Morillons, CH-1211, Genève 22, Suiza

4.1.2. En la Autoridad, la Oficina de Asuntos Jurídicos:

Teléfono: +876 922 9105

14-20 Port Royal Street, Kingston, Jamaica

4.2. Salvo que se acuerde otra cosa por escrito, cada Parte correrá con sus propios costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo.

4.3. Cuando la cooperación entre las Partes con arreglo al artículo 2 requiera gastos importantes, se celebrarán consultas para dejar constancia por escrito del acuerdo de las Partes sobre la forma más equitativa de sufragarlos.

Artículo 5. No exclusividad

5. La cooperación entre las Partes en el marco del presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la colaboración entre cualquiera de las Partes y otras entidades.

Artículo 6. Propiedad intelectual, uso de elementos identificativos y protección de datos personales

6.1.1. El presente Acuerdo no otorga el derecho a utilizar material perteneciente o creado por ninguna de las Partes. Cada Parte conservará los derechos de propiedad intelectual sobre todo el material elaborado y producido por sí misma, su personal o sus consultores para utilizarlo en las actividades enmarcadas en el presente Acuerdo. Las Partes acordarán por escrito la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse de las actividades específicas que se emprendan con arreglo al artículo 2.

6.1.2. Las Partes no utilizarán el nombre, la abreviación, el emblema, el logotipo ni cualquier otro elemento identificativo jurídicamente protegido de la otra Parte sin obtener su autorización específica por escrito.

6.1.3. En el caso de que recopilen, reciban, utilicen, transfieran o almacenen datos personales al aplicar el presente Acuerdo o acuerdos ulteriores, las Partes aplicarán las normas y principios de protección de datos vigentes en el sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7. Entrada en vigor

7.1.1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por los representantes debidamente autorizados de las Partes, previa aprobación por los respectivos órganos competentes que procedan.

7.1.2. Cuando el presente Acuerdo entre en vigor, cualquiera de las Partes lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para que proceda a su archivo e inscripción.

7.1.3. Las Partes podrán también hacer público el presente Acuerdo por otros medios, con sujeción a las normas, reglamentos, políticas y procedimientos relativos a la información que les incumban.

Artículo 8. Enmienda y terminación

8.1. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo escrito entre las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor inmediatamente después de su firma, salvo que las Partes indiquen lo contrario.

8.2. Cualquiera de las dos Partes podrá terminar el presente Acuerdo avisando por escrito a la otra con seis meses de antelación.

8.3. Una vez recibido el aviso de terminación, las Partes acordarán las medidas necesarias para poner fin a sus actividades conjuntas y consultas de forma rápida y ordenada.

8.4. Cualquier cuestión derivada de la terminación del presente Acuerdo, incluido el derecho al material y los productos que se estén elaborando y su transferencia, deberá negociarse y acordarse por escrito.

Artículo 9. Solución de controversias

9.1. Las Partes resolverán de manera amistosa y mediante negociaciones directas cualquier controversia resultante de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo.

9.2. Los recursos previstos en el presente artículo son la única y exclusiva vía de recurso de las Partes en las controversias relacionadas con la interpretación, la aplicación o la terminación del presente Acuerdo, que ninguna de las Partes podrá someter a un tribunal o un tercero para su resolución o arreglo.

Artículo 10. Privilegios e inmunidades

10.1. Ninguna disposición del presente Acuerdo o relacionada con él se considerará una renuncia a los privilegios e inmunidades de ninguna de las Partes.

10.2. Una Parte no será responsable ante la otra en ningún caso por daños directos, indirectos, incidentales, especiales o consecuentes de ningún tipo, previsibles o no, que resulten de las actividades objeto del presente Acuerdo o surjan en relación con ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, quienes suscriben, en calidad de representantes de las partes con la debida autorización, firman por duplicado la versión en inglés del presente Acuerdo.

**Por la Organización
Internacional del Trabajo**

**Por la Autoridad Internacional
de los Fondos Marinos**

Nombre: Gilbert F. Hougbo
Cargo: Director General
En Lugar
Firmado el Fecha

Nombre: Michael W. Lodge
Cargo: Secretario General
En Lugar
Firmado el Fecha
